



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	DIVORCIO
RADICACIÓN:	2023-00213
DEMANDANTE:	KAREN PAOLA BARRETO PERDOMO
DEMANDADO:	ALEJANDRO LUNA DIEZ

Revisado el expediente, el despacho advierte que las partes adelantaron proceso especial contencioso de divorcio, dentro del cual se profirió sentencia por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N. 2 de Sant Feliu de Llobregat de *Barcelona España*, declarándose la disolución del matrimonio contraído el 16 de abril de 2011 entre KAREN PAOLA BARRETO PERDOMO y ALEJANDRO LUNA DIEZ.

De acuerdo a lo anterior, se solicitó a la apoderada actora mediante auto proferido el 07 de marzo hogaño, aclarara si lo pretendido era lo indicado en la demanda y subsanación de la misma, si por el contrario requería realizar el trámite establecido en el artículo 607 del C.G.P., o si este último ya se había realizado, frente a lo cual manifestó que lo pretendido es *“se declare el divorcio y posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal de las partes de la unión realizada en Colombia, amparados en la causal de separación de cuerpos”*, omitiendo informar si había realizado el trámite conforme lo establecido en el artículo 607 del C.G.P.

Sin embargo, pese a lo manifestado por la abogada actora y observándose que es menester darle el trámite establecido en el artículo 607 del C.G.P., dado que se dan los presupuestos para ello, teniendo en cuenta que el matrimonio celebrado en este país entre la demandante, de nacionalidad colombiana, residente en España y el demandado, de ciudadanía española, fue disuelto según las normas y procedimientos establecidos en España, es menester realizar control de legalidad en el presente estadio

procesal para efectos de sanear lo actuado hasta el momento, evitando posibles nulidades adecuando el tramite a una solicitud de exequatur.

Así lo interpreta la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas (...)”¹

De otro lado, teniendo en cuenta que actualmente en Colombia se encuentra vigente la reciprocidad diplomática de acuerdo al Convenio sobre ejecución de sentencias civiles entre la República de Colombia y el Reino de España suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 y aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 7 de 1908, el cual se encuentra vigente para ambos Estados desde el 16 de abril de 1909², es menester proceder a dejar sin efecto lo actuado hasta el momento desde el auto inadmisorio de la demanda, para en su lugar, declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para efecto de adelantar el trámite de exequatur, conforme lo establecido en el artículo 607 del C.G.P.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

¹ CSJ AC315-2018, 31 Enero 2018.

² SC4121-2021, 27/10/2021.

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado en el presente proceso desde el auto del 25 de mayo de 2023.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo el presente asunto, conforme lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con el fin de impartir el trámite de exequátur establecido en el artículo 607 del C.G.P.

Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

E.C.